



**ACUERDO PLENARIO.**

**CUADERNO INCIDENTAL:**

CI-5/C-011-2025/2025.

**CUADERNO PRINCIPAL:**  
C/011/2025.

**PARTE INCIDENTISTA:**  
CLAUDIA ÁVILA GRAHAM.

**MAGISTRADO PONENTE:** SERGIO  
AVILÉS DEMENEGHI.

**SECRETARIADO:** GUILLERMO  
HERNÁNDEZ CRUZ Y MICHELLE  
GUADALUPE VELÁZQUEZ PÉREZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil veinticinco<sup>1</sup>.

**Acuerdo Plenario** mediante el cual se decide respecto de la excusa planteada por la Magistrada Claudia Ávila Graham, derivado de la imposibilidad que alega para resolver y actuar con imparcialidad en la sesión de pleno donde se resolverá el Recurso de Apelación, promovido por el ciudadano Juan Alberto Manzanilla Lagos, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional; lo anterior, por existir un conflicto de intereses en atención a que el referido Recurso de Apelación controvierte la Resolución IEQROO/CG/R-06/2025 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, órgano colegiado del cual la citada Magistrada formó parte al momento de aprobarse.

**Sumario de la decisión**

Este Tribunal declara **FUNDADA** la solicitud de excusa formulada por la Magistrada Claudia Ávila Graham, para conocer y resolver del medio de impugnación que se tramita en el cuaderno **C/011/2025**, toda vez que se actualizan los supuestos establecidos en las fracciones XVI y XVIII del artículo

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco salvo que se establezca lo contrario.

217 de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Quintana Roo, en relación con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 42 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## GLOSARIO

<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Reglamento</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>Magistrada Incidentista</b>	Claudia Ávila Graham.

## I. ANTECEDENTES

1. **Sentencia RAP/006/2025 y su acumulado.** El veinticinco de marzo, este Tribunal en el expediente antes citado, dictó sentencia conforme a lo siguiente:

*“PRIMERO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en el apartado correspondiente de la presente resolución*

*SEGUNDO. Glótese copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado RAP/008/2025”.*

2. **Resolución IEQROO/CG/R-06-2025.** El siete de abril, el Consejo General aprobó por unanimidad de votos, y en cumplimiento a la sentencia RAP/006/2025 Y SU ACUMULADO la citada Resolución, mediante la cual determinó lo siguiente:

*“PRIMERO. Se declaran **existentes** las conductas denunciadas en el procedimiento ordinario sancionador IEQROO/POS/034/2024, en contra del **Partido Revolucionario Institucional** y **MORENA**, consistentes en el incumplimiento de la captura de información de los cuestionarios*

*curricular y de identidad en el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” del Proceso Electoral Local 2024, en términos del artículo 2 de los Lineamientos para el uso del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, para los procesos electorales locales”, en correlación con el artículo 267, numeral 1 y 4 del Reglamento de Elecciones vulnerando con ello el bien jurídico tutelado de acceso a la información y máxima publicidad.*

**“SEGUNDO a DÉCIMO PRIMERO...**

**DÉCIMO SEGUNDO.** *Cúmplase lo resuelto”.*

3. **Nombramientos de Magistraturas.** El nueve de abril, el Senado de la República nombró a las ciudadanas Thalía Hernández Robledo y Claudia Ávila Graham, como Magistradas del Órgano Jurisdiccional en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo, por un periodo de siete años. En la misma fecha tomaron protesta del cargo.
4. **Recurso de Apelación.** El once de abril, se recibió el aviso de presentación de un medio de impugnación promovido por el ciudadano Héctor Rosendo Pulido González, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Morena, en contra de la Resolución IEQROO/CG/R-06-2025.
5. **Escrito de Excusa.** El quince de abril la Magistrada Claudia Ávila Graham, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, un escrito por medio del cual solicita sea excusada para conocer en el cuaderno **C/011/2025**.
6. **CI-5/C-011-2025/2025.** El veintiuno de abril, se aperturó el cuaderno incidental antes citado para resolver sobre la excusa presentada por la Magistrada Claudia Ávila Graham y fue turnado a la ponencia del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, para los efectos respectivos.

## **II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

7. **PRIMERO. Actuación Colegiada y Plenaria.** La materia sobre la que versa esta resolución incidental corresponde al conocimiento de este Tribunal, en actuación colegiada, en términos de lo establecido en los artículos 221 fracción IV de la Ley de Instituciones; 11, fracción III del Reglamento Interno del Tribunal y de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS**

**RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR<sup>2</sup>”.**

8. Lo anterior, obedece a que lo que se resuelva no constituya un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar el conocimiento y resolución, por parte de la magistrada incidentista del medio de impugnación que se tramita en el cuaderno **C/011/2025**, por ello, se debe estar a la regla mencionada en la citada Jurisprudencia; por tanto, debe ser este Tribunal quien actuando en forma Plenaria, emita la resolución que conforme a Derecho proceda.
9. Ello, en virtud de que este órgano jurisdiccional debe determinar, de manera incidental, sobre la procedencia o no de la solicitud de excusa ya mencionada, pues no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino de una decisión respecto a la intervención de uno de sus integrantes en la Resolución de Apelación señalado.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **PRIMERO. Argumentos para justificar la excusa.**

10. La materia del presente incidente lo es el determinar si ha lugar o no de calificar fundada la solicitud de excusa presentada por la Magistrada Incidentista, como integrante del Pleno de este Tribunal, para conocer y resolver el medio de impugnación que se tramita en el cuaderno C/011/2025.
11. A fin de sustentar su petición la Magistrada Incidentista señaló lo siguiente:

*“...considero existe un conflicto de intereses en atención a que la Resolución IEQROO/CG/R-006/2025 consistente en el acto controvertido, fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, órgano colegiado del cual formaba parte como entonces Consejera Electoral al momento de aprobarse”.*

12. Con lo anterior, a su parecer se actualiza la hipótesis contenida en la fracción XVI, en relación con lo dispuesto en la fracción XVIII ambas, del artículo 217 de la Ley de Instituciones, así como la fracción I, del artículo 42 de la Ley de Medios.

---

<sup>2</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Compilación 1997-2012, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia Vol. 1, Tercera Época, página 413.

## SEGUNDO. Cuestión Previa

### Principio de Imparcialidad

13. La imparcialidad judicial se encuentra fundamentada dentro del marco convencional en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones atendidas en nuestra carta magna al ser ratificadas por el Estado mexicano, de ahí que su observancia sea obligatoria en toda resolución judicial de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
14. Así, en los artículos 17 y 41 de la Constitución Federal, se establece como condición fundamental que los juzgadores que tengan a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional -en este caso, electoral- observar el principio de imparcialidad al momento de emitir sus resoluciones.
15. En ese orden de ideas, la procedencia de una excusa, encuentra justificación en relación al derecho de defensa de la ciudadanía de ser juzgado por personal imparcial, pues solo así, se garantiza que la litis planteada por la parte actora, este sometida al marco jurídico procesal que regula la demanda interpuesta; ello, con la finalidad de garantizar que las decisiones judiciales se funden y motiven en razones apegadas a derecho.
16. En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que el principio de imparcialidad abarca dos dimensiones:
  - **La dimensión subjetiva**, que tiene relación con las condiciones personales de imparcialidad de quien juzga. Esta dimensión se encuentra protegida por la figura de los impedimentos, la cual busca que los juzgadores se excusen o sean recusados de los asuntos en los cuales pudieran tener un sesgo de imparcialidad.
  - **La dimensión objetiva**, que se refiere a la correcta aplicación de la ley. Esta segunda dimensión implica el apego del juzgador a los presupuestos normativos al analizar un caso, sin favorecer a alguna de las partes de forma indebida.

17. Por ello, para garantizar el principio convencional y constitucional de imparcialidad, las Leyes de la Materia prevén ciertas situaciones de hecho, en las que las magistraturas deberán abstenerse de conocer de algún asunto.

### **TERCERO. Calificación de la excusa**

18. Se considera **fundada** la excusa planteada por la Magistrada Incidentista, pues los argumentos que sustentan su petición actualizan las hipótesis legales establecidas en la fracción XVI, en correlación con la fracción XVIII ambos del artículo 217 de la Ley de Instituciones, en relación con lo dispuesto en la fracción I del artículo 42 de la Ley de Medios, de ahí que sea procedente el impedimento que la magistrada aduce para conocer y resolver el medio de impugnación que se tramita en el cuaderno C/011/2025, tal como se explica a continuación.
19. Conviene precisar que el referido artículo 217 dispone en su fracción XVI, que será un impedimento para conocer de los asuntos el *“Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia”*, y a su vez la fracción XVIII, del citado precepto establece que de mismo modo podrá ser un impedimento para conocer de un asunto *“Cualquier otra análoga a las anteriores”*.
20. De igual manera los incisos o) y q), numeral 1, del artículo 113 y el precepto 114 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen como impedimentos para conocer de los asuntos, independientemente de los contenidos en las leyes locales, respectivamente, *“Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia”*, y *“Cualquier otra análoga a las anteriores”*, así como que las excusas presentadas serán calificadas y resueltas por el Pleno de la autoridad electoral jurisdiccional.
21. Por su parte, la fracción I, del artículo 42 de la Ley de Medios establece un impedimento de las magistraturas para conocer y resolver los medios de impugnación por afectar su imparcialidad en los casos en los que *“Tengan interés directo o indirecto en los asuntos que les sean turnados”*.

22. En ese contexto, el numeral 225 de la referida norma, señala como causal de **responsabilidad** de las magistraturas, conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos.
23. Por lo anterior, se encuentran obligados a excusarse de *mutuo propio*, pues se entiende son susceptibles de poner en duda la imparcialidad de sus decisiones, por considerar que existe una circunstancia que puede viciar su actuar al momento de resolver el asunto que se pone a su consideración.
24. Por su parte, la Ley de Instituciones, en su artículo 224, fracción I, así como el artículo 24, fracciones I y III del Reglamento, establecen que, dentro de las atribuciones de las magistraturas electorales, están las de integrar Pleno, asistir, participar y votar en las sesiones para las que sean convocados.
25. Sin embargo, también se establece en la fracción III, del numeral 225 de la referida Ley de instituciones, como causal de responsabilidad de los referidos funcionarios, conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos.
26. En ese sentido, el artículo 217 de la Ley de Instituciones, establece las causas por las cuales las magistraturas electorales están impedidas para conocer los asuntos que se pongan a su consideración.
27. Al respecto, conviene señalar que los jueces que tengan bajo su conocimiento algún asunto, se encuentran obligados a excusarse del mismo, cuando por la materia del proceso, sean susceptibles de poner en duda la imparcialidad de sus decisiones, por considerar que existe una circunstancia que puede viciar su actuar.
28. Como ya se señaló previamente, este Tribunal considera que la solicitud de excusa hecha resulta **FUNDADA**, en atención a que tal como lo señala la Magistrada Incidentista, el Recurso de Apelación presentado deriva de la Resolución IEQROO/CG/R-06/2025 de rubro "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE LA CUAL SE DETERMINA RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE

EXPEDIENTE IEQROO/POS/034/2024, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, DENTRO DEL EXPEDIENTE RAP/006/2025 Y SU ACUMULADO”, emitido el siete de abril por el Consejo General del Instituto.

29. Siendo que la Magistrada Incidentista, en ese momento formaba parte del referido órgano colegiado en su entonces calidad de **Consejera Electoral**, por lo que **aprobó** la Resolución IEQROO/CG/R-06/2025, tal y como se advierte de la sola lectura de la Resolución<sup>3</sup> en cuestión.
30. Luego entonces, al resultar un hecho público y notorio, que la ahora Magistrada Incidentista aprobó la Resolución controvertida cuando formaba parte del Consejo General, y del cual se resolverá, resulta lógico reflexionar que si integra el Pleno donde se atenderá el Recurso de Apelación respectivo, podría carecer de imparcialidad al momento de votar en dicho asunto, pues como ella misma lo señala, en otra instancia formó parte del órgano colegiado que en su momento aprobó la Resolución que constituye el acto impugnado.
31. En ese contexto, dicha aprobación se considera una cuestión análoga a la precisada en la multicitada fracción XVI del artículo 217 de la Ley de Instituciones, relativa al impedimento para conocer un asunto cuando se haya fungido como jueza o magistrada en el mismo asunto en otra instancia. Máxime que la magistrada incidentista considera que en el particular existe un conflicto de intereses. Ello, porque dicha magistratura precisamente integró el órgano de dirección del Instituto, quien fue la autoridad que emitió la Resolución IEQROO/CG/R-06/2025.
32. En ese orden de ideas, al existir un evidente conflicto de intereses para el conocimiento del medio de impugnación que se tramita en el cuaderno **C/011/2025** y conforme a lo establecido en el inciso o) y q), numeral 1, del artículo 113 y 114 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fracción XVI en correlación con la fracción XVIII ambas del artículo 217 de la Ley de Instituciones, en relación con lo dispuesto en los

---

<sup>3</sup>Consultable en [https://www.iegroo.org.mx/descargas/estrados/2025/abr/7/Acuerdos\\_Ses\\_Ext\\_1600hrs.pdf](https://www.iegroo.org.mx/descargas/estrados/2025/abr/7/Acuerdos_Ses_Ext_1600hrs.pdf), de conformidad a la Tesis: I.3o.C.35 K (10a.) de rubro “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”.



artículos 42, fracción I, de la Ley de Medios, así como de las manifestaciones realizadas por la Magistrada Incidentista se observa que se actualiza un impedimento que resulta suficiente para considerar que se encuentra imposibilitada para conocer y resolver el asunto referido.

33. Así, al actualizarse la dimensión subjetiva del principio de imparcialidad que tiene relación con las condiciones personales de imparcialidad de quien juzga y toda vez que debe preservarse al momento de resolver los asuntos promovidos ante este Tribunal, con el afán de dotar de plena certeza a los justiciables, resulta procedente aprobar la excusa planteada.
34. Sirve de sustento a lo anterior, lo señalado en la jurisprudencia I.6o.C. J/44, sustentada por el sexto tribunal colegiado en materia civil del primer circuito, de rubro y texto siguiente: **“IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA<sup>4</sup>”**.
35. Finalmente, al resultar procedente la petición de excusa, con fundamento en lo establecido en el artículo 218, fracción II de la Ley de Instituciones se determina que sea la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal, quien integre el Pleno para cubrir el lugar de la Magistratura que se excusa.
36. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se califica de **fundada** la excusa instaurada por la Magistrada Claudia Ávila Graham.

**SEGUNDO.** Se instruye reactivar el procedimiento en el expediente motivo del presente Acuerdo, para los efectos que correspondan.

---

<sup>4</sup> Registro digital: 181726, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época Materia(s): Común, Tesis: I.6o.C. J/44, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, abril de 2004, página 1344 y Tipo: Jurisprudencia.



**TERCERO.** Se designa a la Secretaria General de Acuerdos, en los términos precisados en el apartado de consideraciones del presente acuerdo.

**CUARTO.** Glósesse el cuaderno incidental en que se actúa, al expediente principal para los efectos legales correspondientes.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Thalía Hernández Robledo y la Magistrada Provisional por ministerio de ley, Maogany Crystel Acopa Contreras, ante la Secretaria General de Acuerdos Provisional por ministerio de ley, Martha Patricia Villar Peguero, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA PROVISIONAL POR  
MINISTERIO DE LEY**

**THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL POR  
MINISTERIO DE LEY**

**MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO**